

En veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, doy cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos, para dictar la resolución que en derecho proceda. Conste.

Abogada: Elaina García Ballesteros.

Secretaria de acuerdos.

En Ciudad Judicial Puebla, a veinticuatro de febrero del año dos mil veinte.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número 1843/2019 relativos al juicio de visita promovido por ***** respecto de su menor hijo de iniciales *****, contra *****; la parte actora designando abogado patrono el que de autos se desprende y la parte demandada sin él, por no comparecer a juicio, y

C O N S I D E R A N D O:

En el juicio que nos ocupa, una vez desahogado en sus etapas procesales, se turnaron los autos que lo integran para dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde, siendo en los términos siguientes:

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la presente sentencia tratará de la acción intentada y de las excepciones opuestas, debiendo la parte actora probar los elementos de su acción y el demandado sus defensas.

II. Esta autoridad no advierte violaciones al procedimiento que afecten las defensas de las partes y estima satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones generales establecidas por la ley.

III. En el expediente a estudio, ***** promovió juicio de visita y correspondencia respecto de su menor hijo de iniciales ***** contra *****.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 293, 634 y 635 del Código Civil para el Estado, la guarda y custodia, así como la visita y convivencia, son derechos y deberes

derivados de la patria potestad, tal y como lo dispone el diverso 597 de la ley sustantiva civil, por lo que tienen estrecha e ineludible relación y cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión pues, en principio, depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo.

En ese tenor, En su escrito de demanda el actor reclama su derecho de visita y correspondencia con su menor hijo *****, argumentando para ello en esencia que: en el dos mil once inició una relación de concubinato con la demandada, con la cual procreó al menor de referencia, quien en la actualidad tiene *****; que a mediados del mes de enero del año próximo pasado la demandada abandonó el domicilio familiar, llevándose consigo al menor a vivir a la casa de sus abuelos maternos; que en febrero del mismo año, le envió un citatorio para asistir ante el Sistema D.I.F., para tratar lo relativo al niño, sin que asistiera, por lo que llegó a un acuerdo verbal con su contraria en cual pactaron cubrir los gastos de su hijo por partes iguales y la convivencia con el actor en fines de semana, no obstante, su ex pareja empezó a condicionar las visitas con el niño.

Sin que de los hechos que narra al actor se advierta controversia respecto de la guarda y custodia del menor involucrado, quien desde el mes de enero de dos mil ocho, ha permanecido bajo el cuidado de su progenitora.

Por su parte, *****, no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

En tal virtud, dado que no se advierte hecho alguno que pudiera revelar un peligro grave para el normal desarrollo del niño de continuar al lado de la progenitora, a fin de que esta autoridad se pronuncie sobre el derecho de visita y convivencia que le asiste con su progenitor, con fundamento en los artículos anteriormente citados, esta autoridad estima benéfico conceder la guarda y custodia del menor de iniciales ***** a favor de *****; en la inteligencia que de llegar a realizar conductas que pongan en riesgo el bienestar físico, psíquico y emocional del infante, en atención a su interés superior, se

modificará el ejercicio de la custodia.

Precisado lo anterior, debe decirse que la acción de visita y convivencia, descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

a) Ejercer la patria potestad de un hijo menor de edad no emancipado.

b) Que no exista causa justa o legal para que se impida o suspenda el derecho de visita.

Luego es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, el actor acompañó a su escrito inicial de demanda copia certificada del acta de nacimiento del menor *****, con número de acta *****, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las personas de San Baltazar Campeche, Puebla. Probanza con eficacia jurídica plena, en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue expedida por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus atribuciones y que sirve para demostrar que el niño *****, fue reconocido por los contendientes como hijo suyo.

Prueba que acredita la paternidad del actor respecto al menor *****, y el derecho a reclamar la visita y convivencia a la parte demandada, en virtud que son quienes ejercen la patria potestad de su hijo en forma conjunta.

Respecto al segundo de los elementos, con el fin de acreditarlo la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

La documental pública consistente en lo actuado en el presente juicio, misma que tiene valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Civil, por tratarse de actuaciones judiciales.

La documental pública, consistente en la copia certificada del acta del Registro Civil relativa al nacimiento del menor interviniente, con valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

La testimonial a cargo de ***** y *****, la cual adquiere relevancia demostrativa en términos del artículo 347 de

la Ley Adjetiva Civil, toda vez que sus testigos conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y en esencia manifestaron que la ex pareja de su presentante impedía y condicionaba la convivencia del menor con su progenitor.

La declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de la parte demandada, misma que en términos del artículo 333 del código procesal de la materia, carece de valor probatorio, pues del desahogo de dicho medio de convicción no se advierte el reconocimiento de hecho alguno que perjudique al absolvente y le favorezca a la oferente.

La presuncional legal y humana, mismas que, conforme a lo dispuesto por los artículos 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, hacen prueba plena, toda vez que con los medios de convicción aportados por el actor y el enlace natural existente entre la verdad que se busca y la verdad conocida, se llega a la conclusión de que probó su acción.

Ahora bien, debe decirse que el derecho de visita y convivencia tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños, niñas y adolescentes, dándoles afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual respecto a su persona e intimidad, siendo una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los niños que, en ocasiones por causas ajenas a su voluntad, viven separados de uno o ambos progenitores.

Es por eso que las disposiciones 635 y 636 del Código Civil de la Entidad, contienen normas tendientes a lograr dicha función ya que el goce y disfrute de estos derechos no podrá impedirse sin justa causa, puesto que se reitera que el derecho de visita y convivencia se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los niños que por causas ajenas a su voluntad, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés

preponderante, de los niños, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para los niños, o en su caso exista oposición fundada por uno de los padres.

Ahora bien, tomando en consideración que no existe causa justa para que se le impida o suspenda al actor el derecho de visita y convivencia que tiene con su hija, en este sentido el suscrito aplicará las medidas correspondientes, a fin de salvaguardar el el interés superior del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado bajo el número de registro: 177,259, Jurisprudencia Materia (s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, septiembre de 2005, Tesis: I.6o.C. J/49 Página: 1289, de rubro: *"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUSU PROGENITORES ED DE ORDEN PÚBLICO E INETRÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INETRÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS"*.

Bajo esos lineamientos, debe decirse que el concepto y alcance del derecho de visita del padre que no cohabita con los hijos, consiste en tener mantener un contacto personal con el niño, de la manera más fecunda que las circunstancias del caso permitan, pues la consolidación de los sentimientos paterno-filiales, la cohesión efectiva de los vínculos familiares de esta índole propenden normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico del niño.

El fundamento de este derecho de convivencia reside en elementales principios de derecho natural, en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares, a su subsistencia real y efectiva.

Mediante él se procura que el contacto paterno-filial se proyecte desde el mero aspecto formal del título de estado, a la vida real, así la figura del padre adquiere una dimensión humana que le otorga al hijo un progenitor visible, accesible, tangible, que evita con el correr del tiempo éste se

transforme en un extraño, a quien lo une un vínculo jurídico sin significación esencial.

Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, con número de registro: 178, 471, tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o. C82 C, Página: 1454, de rubro: “*DERECHO DE VISITAS, CONCEPTO Y ALCANCE*”.

Atento a lo anterior, el principio fundamental que debe tomar en cuenta el juzgador es el interés superior del menor de edad, pues en términos de los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el niño tiene derecho a la convivencia y contacto directo con ambos padres y éstos tienen las obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño en razón de la responsabilidad que ejercen en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprenden no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad de los menores de edad.

De ahí que, la sociedad esté interesada en que los niños puedan convivir con ambos padres cuando esto sea benéfico para éstos.

En el caso concreto el menor *****, cuenta con ***** tal como se aprecia de su partida de nacimiento, la cual obra a foja 8 de autos y con la que se acredita la filiación entre el menor con sus progenitores, hoy contendientes.

De lo anterior, debe decirse que que ambos progenitores se encuentran en el pleno ejercicio de los derechos y deberes que les impone la patria potestad de su hijo, pues de actuaciones no existe elemento alguno que demuestre que uno de los padres ha perdido tal derecho, o se le haya suspendido el mismo, o que el padre represente peligro para el normal desarrollo del menor.

Es por ello, que partiendo de esa base, independientemente de que sólo alguno de ellos ejerza la guarda y custodia material, ese hecho no es suficiente para impedir al

otro padre tener convivencia ni relaciones personales con su hijo, ello atendiendo no sólo al interés superior del menor, pues se insiste, la convivencia es un derecho que corresponde a los hijos menores de edad, y no queda supeditado a la voluntad de los padres.

Con base en lo anterior y, toda vez que no se advierte causa alguna que impida al menor afecto a mantener relaciones con su progenitor, se procede a fijar el régimen de visitas y convivencias de la siguiente manera:

Los días martes de cada semana, en un horario a partir de las quince a las veinte horas; y

Los días sábados, de cada quince días, en un horario de diez de la mañana a las dieciséis horas.

Para lo cual el progenitor no custodio acudirá al domicilio que habita el menor, pudiendo sustraer de tal domicilio al niño, con el deber de reintegrarlo a la hora en que finalice la visita, bajo el entendido que el progenitor no podrá intervenir en dicha convivencia; lo anterior, a fin de que el padre conviva con su hijo y, la relación materno filial se lleve a cabo en forma plena y armoniosa; para lo cual, *****, podrá recoger al menor en el domicilio de la progenitora sito en *****de esta ciudad, y deberá reintegrarlo al mismo nuevamente, régimen que empezará a surtir sus efectos a partir de que la presente resolución cause estado.

Lo anterior se establece así, en virtud de que, al contar con seis años cumplidos, se presume que el menor de lunes a viernes estudia la instrucción primaria en un horario de ocho a catorce horas y considerando que los fines de semana son días especiales para realizar otras actividades diversas a la semana escolar; es por lo que es necesario que cada progenitor conviva un fin de semana con el niño.

De igual forma, se determina que el menor interviniente deberá convivir con su progenitora, el día designado para la celebración del día de la madre, en tanto que deberá convivir con su progenitor, el día designado para la celebración del día del padre.

Respecto del período vacacional de Semana Santa, que constituye un hecho notorio que abarca dos semanas,

el derecho de visita deberá ser turnado entre la familia paterna y materna, esto es, la primera semana de ese período vacacional lo realizarán con su progenitora, en tanto que la segunda semana corresponderá a su padre.

Asimismo, en relación al período vacacional de verano, este también se dividirá en semanas, las que deberán intercalarse entre ***** y *****.

En el mismo sentido, se determina que el período vacacional de fin de año, que también constituye un hecho notorio que abarca dos semanas y que involucra las celebraciones de navidad y año nuevo, el derecho de visita deberá ser turnado entre las familias paterna y materna, en los mismos términos precisados para las vacaciones de Semana Santa, es decir, la primera semana de dicho período vacacional y en la que se comprenda la celebración de Navidad, el menor convivirá con su progenitora, en tanto que la segunda semana, en la que se comprenda la celebración de Año Nuevo, el mencionado infante convivirá con su progenitor.

En el entendido de que en las posteriores anualidades dichas semanas de vacaciones deberán intercalarse sucesivamente entre progenitor y progenitora, es decir, esta anualidad, en los términos fijados, en tanto que la anualidad entrante, la primera semana de vacaciones con su progenitor y así sucesivamente.

Por otra parte, se apercibe a la demandada, que de no permitir la visita y convivencia entre el actor y su menor hijo, se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, o bien, se dará vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito, tal y como lo prevé el artículo 637 del Código Civil para el Estado y de ser necesario aplicar lo que dispone el diverso 634 del propio cuerpo de leyes citado.

Asimismo, hágase saber a las partes el contenido del artículo 283, 283 Bis y 283 Ter del Código Penal para el Estado de Puebla, que disponen:

“Artículo 283.- Comete el delito de sustracción de

menores: I.- El familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien de hecho o por derecho de quien legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última; y II.- El padre o la madre que compartiendo la guarda o custodia del menor de catorce años lo aleje del otro progenitor, de forma que a este último le sea imposible detentar su derecho de convivencia, guarda o custodia.”

“Artículo 283 Bis.- También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a un menor en los siguientes casos: I.- Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado; II.- Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él; III.- Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio; IV.- Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente pueden acordar respecto de la guarda y convivencia”.

Artículo 283 Ter.- A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor o menores de que se traten, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario. Este delito se perseguirá por querrela”.

Por último, dada la naturaleza familiar del juicio, no se hace especial condena en costas.

IV.- LECTURA FÁCIL.

Es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para los infantes, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83, fracción III de la Ley de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la visita y convivencia del niño *****, quien a la fecha tiene *****.

Ahora bien, es cierto que los niños se encuentran en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la entidad; empero, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad de los menores de edad amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de

participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque “las Convenciones Internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes” (Guitrón, dos mil diez).

Con efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención de los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos.

Al respecto, cabe decir que es preponderante la implementación de una lectura fácil dentro de las resoluciones dictadas por una autoridad judicial que diriman derechos de menores, lenguaje dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano y personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad de seis años y la capacidad de ejercicio en el interés superior del niño interviniente en el juicio, esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para el citado menor, quien si bien no fue presentado en el juicio, en algún momento podrá tener conocimiento del mismo.

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DIRIGIDA AL NIÑO

*******, QUIEN CUENTA CON *****.**

En el asunto de tu familia, papá y mamá no han logrado tener una plática que les permita llegar a un arreglo sobre su relación de pareja.



Por eso, después de estudiar lo que tu papá me pidió, yo Juez he decidido:

Que debes crecer sano, feliz y cuidado por tu papá y mamá.

Tu papá ***** y tu mamá *****, decidieron vivir en diferentes casas, esto es, ya no habitar como pareja en la misma vivienda.

Tu papá, inició un juicio para poder visitarte y así, cuando convivas con él, tendrán tiempo juntos para jugar, comer, hacer tarea, ver televisión, ir al cine, entre otras actividades.



Por eso, en este juicio se decidió que continuarás viviendo con tu mamá y tu papá puede verte y visitarte los días martes de cada semana y los días sábados de cada quince días, así la mitad de tus vacaciones y la otra mitad con tu mamá.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

Primero. Por los razonamientos establecidos en la parte considerativa de esta resolución, se decreta a favor de ***** el ejercicio de la guarda y custodia del menor *****, en la inteligencia que de llegar a realizar conductas que pongan en riesgo el bienestar físico, psíquico y emocional del infante, en atención a su interés superior, se modificará el ejercicio de la custodia decretada

Segundo. *****, probó su acción de visita y convivencia con su menor hijo de iniciales *****; *****, no dio

contestación a la demanda.

Tercero. Se declara el derecho de visita y convivencia que le asiste al menor ***** con su progenitor *****, el que se llevará a cabo en la forma y términos establecidos en la presente resolución.

Cuarto. Se previene a *****, para que se proporcione los medios necesarios para garantizar tal convivencia, so pena de hacerse acreedora a alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; o bien, se dará vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito, tal y como lo prevé el artículo 637 del Código Civil para el Estado y de ser necesario aplicar lo que dispone el diverso 634 del propio cuerpo de leyes citado.

Quinto. Hágase saber a las partes el contenido del artículos 283, 283 Bis y 283 Ter del Código Penal para el Estado de Puebla.

Sexto. No se hace especial condena en costas.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma el Abogado José Cuauhtémoc Blázquez Guevara, Juez Quinto de lo Familiar de esta Ciudad, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada Elaine García Ballesteros que autoriza y firma. Doy Fe.

Exp. No. 1843/2019

L'EVP.

